

EL PLUS FAMILIAR Y EL IMPUESTO DE UTILIDADES

POR Orden del Ministerio de Trabajo de 16 de octubre del corriente año ha sido sustituida la denominación «Plus de Cargas Familiares» por la de «Plus Familiar», cambio que nos parece acertado porque los hijos, lejos de ser una carga, son el primer bien del matrimonio (1), y más en consonancia con la terminología moderna de seguridad social (2).

Resulta difícil justificar, en un régimen avanzado de seguros sociales, la existencia de dos clases distintas de prestaciones en favor de los trabajadores para que puedan atender convenientemente a las necesidades familiares. Es evidente que las dos instituciones creadas en España: los Subsidios Familiares y el Plus Familiar, tienen idéntica finalidad (3): elevar y fortalecer la familia, proporcionando a los trabajadores un auxilio económico en relación con sus obligaciones familiares.

Recordemos cómo en la ley de Bases de 18 de julio de 1938, al establecer el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, se dice que con objeto de fortalecer la familia en su tradición cristiana se crea el Régimen cuyo fin es proporcionar a los trabajadores por cuenta ajena un auxilio económico en relación con el número de hijos o

(1) *Casti Connubii*, 8.

(2) «Tendencias de la Seguridad Social en la posguerra». *La Revue Internationale du Travail*, Junio, 1949.

(3) LÓPEZ-ARANDA, Esteban: «Conveniencia de unificar el Plus de Cargas Familiares con el Subsidio Familiar». *R. Industria*. Diciembre, 1947.

NOTAS

asimilados; y en el preámbulo de la Orden de 19 de junio de 1945, reguladora del Plus Familiar, se repite que en cumplimiento de la «consigna del Fuero del Trabajo», que establece como retribución del trabajo la suficiente para proporcionar al trabajador y a su familia una vida moral y digna, vienen incluyendo las modernas reglamentaciones de trabajo un plus de cargas familiares que representa un primer paso para el salario familiar.

Estas disposiciones se encuadran perfectamente en la exacta definición de Jordana de Pozas (4) del Subsidio Familiar como «toda cantidad satisfecha periódicamente a los trabajadores, además de su remuneración ordinaria, en consideración a sus cargas de familia».

Las diferencias existentes no podemos calificarlas de fundamentales (5), sino solamente de accidentales, de oportunidad técnica o práctica. Tal vez los Subsidios Familiares son hoy insuficientes; sería conveniente que el beneficio abarcase a la mujer casada además de a los hijos; se podría intentar la simplificación administrativa y reducción de los gastos de administración, etc. Todas estas son cuestiones que puede fácilmente resolver el legislador sin recurrir a crear duplicidad de prestaciones, con el peligro de que unas puedan desacreditar a las otras.

Ante estas razones resultan insuficientes los argumentos de Hernáinz (6) y Martí Bufill (7) en pro de la diferencia entre el plus y el subsidio familiar.

El Subsidio y el Plus Familiar no son salarios, son complemento del mismo, pues como dice Severino Aznar (8), el Subsidio, y nos-

(4) JORDANA DE POZAS, Luis: *Política familiar del Nuevo Estado*. Santander, 1938.

(5) Vid. PÉREZ BOTIJA, Eugenio, en *Revista de Trabajo*, núms. 35, 36 y 37: «Los salarios en relación con la familia y Rendimiento», donde se estudia minuciosa y exhaustivamente el tema.

(6) HERNÁNIZ, Miguel: *Derecho del Trabajo*. Madrid, 1947.

(7) MARTÍ BUFILL, Carlos: *Tratado Comparado de Seguridad Social*. Madrid, 1951.

(8) AZNAR, Severino: «Lo que da el Régimen de Subsidios Familiares». *Boletín del I. N. P.* Abril, 1944.

otros añadimos el Plus, no se da como precio del trabajo, sino como indemnización por el número de hijos o asimilados. Si fuera retribución del trabajo, lo lógico sería que a mejor o mayor trabajo, correspondiera mayor subsidio. Dándose como indemnización a la carga de familia, lo lógico es que a más hijos, mayor subsidio o mayor Plus. Quede bien claro que el Plus Familiar será un complemento del salario o del Subsidio Familiar; pero nunca tendrá la naturaleza del salario.

Es lógico, por consiguiente, que el Tribunal Supremo, en sentencia reciente de 25 de junio de 1952, haya declarado que el «plus de cargas familiares no está sujeto a imposición por la tarifa 1.ª de la ley reguladora de la Contribución sobre Utilidades de la Riqueza mobiliaria, de la misma manera que no lo está el Subsidio Familiar por disponerlo terminantemente la ley de 1938 en su Declaración tercera, y el art. 15 del Reglamento de 20 de octubre de 1938 sobre el Régimen de Subsidios Familiares: «El Subsidio no es parte del salario y, en consecuencia, no será computado a ningún efecto como tal, lo mismo cuando la retribución es módulo para las prestaciones de otros Seguros que para los efectos fiscales.»

El Supremo recoge, además, en apoyo de su tesis, la sentencia de 29 de mayo de 1931, que declaró excluidas de tributación por tarifa 1.ª de Utilidades las entregas hechas a sus propias expensas por las Empresas, en atención a la situación familiar de sus empleados, y el hecho de que actualmente la Diputación de Navarra tiene acordado, en forma que no puede suscitar dudas, la exclusión de estas entregas del ámbito fiscal de su arbitrio de Utilidades, tan similar al de régimen general.

Y, a mayor abundamiento, podríamos aducir, que el art. 30 de la Orden de 29 de marzo de 1946, sobre el Plus familiar, señala que no se computará el mismo para la liquidación de cuotas de los Seguros y Subsidios Sociales, y que la Ley de 17 de julio de 1951 declara exentas de la Contribución sobre Utilidades las cantidades que perciban los trabajadores en concepto de Subsidio Familiar y las que satisfagan las Empresas o Corporaciones a su personal, como suplemento de dicho Subsidio.

NOTAS

No disminuye el valor de la sentencia el hecho de que pueda incurrirse en confusiones, entre las legislaciones reguladoras de ambos beneficios, precisamente por su similitud; y a tenor de la misma, hemos de considerar sin efecto legal la Orden del Ministerio de Hacienda de 31 de julio de 1943 (9), que disponía que los emolumentos percibidos por los empleados en concepto de «Plus de carestía de vida» y «Cargas familiares» están sujetos a la tributación por Tarifa primera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, criterio fiscal que no responde a una buena política social, preocupación fundamental hoy de todos los Estados, y que está en contradicción con leyes de rango superior dictadas anteriormente, en beneficio de los trabajadores y de sus familias.

Una buena política tributaria tiene que tener un carácter eminentemente social (10), y oportuno sería reflexionar sobre una reforma de la Ley reguladora de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, con una desgravación de los tipos de tributación de los sueldos insuficientes, que no podrán incluirse dentro del concepto de salario justo, y un aumento progresivo del tipo impositivo en todas aquellas retribuciones del trabajo, de superior cuantía, con lo que se llegaría a un más equitativo reparto de los impuestos según exige la justicia distributiva (11).

La otra modificación laudable que introduce la Orden de 16 de octubre último en el sistema de puntos, nombre con que vulgarmente es designado el Plus familiar, consiste en la supresión del tope máximo en el valor del punto, con lo que se da a la tonalidad del fondo que se constituye en las Empresas, el destino real de ayuda a los trabajadores con obligaciones familiares para quienes se creó,

(9) Archivo Consultivo de Hacienda. Madrid, 1950.

(10) PÉREZ BOTIJA, Eugenio, en «Importancia política del Derecho del Trabajo», *Revista de Trabajo* núm. 21, dice que «en la actualidad toda la política está impregnada de un contenido social».

(11) LIBERATORE, Mateo (S. J.): *Principios de Economía Política*. Madrid, 1913.

NOTAS

según se dice en el preámbulo de la Orden, que al mismo tiempo destaca el alto fin para que fué instituido y que coincide con el criterio que acabamos de dejar expuesto.

MIGUEL FAGOAGA G.-SOLANA

ORDEN de 16 de octubre de 1952 («B. O.» del 18) por la que se modifica el artículo 27 de la de 29 de marzo de 1946 sobre plus familiar.

Ilmo. Sr.: La experiencia obtenida en la aplicación de la Orden de 29 de marzo de 1946, por la que se aprobaron las normas para la efectividad del llamado plus de cargas familiares, que fué modificado en su artículo 27 por la de 15 de diciembre de 1950, elevando el valor del punto que en aquélla se fijaba a los efectos de la distribución del exceso que resultase, aconseja suprimir las cifras topes que en esta última se consignan a fin de que se dé a la totalidad del fondo que constituye el indicado plus el destino real de ayuda a los trabajadores y sus familias, cumpliéndose plenamente de esta manera la finalidad que con dicha conquista social se perseguía. Justifica, asimismo, la conveniencia de adoptar tal medida, no sólo la circunstancia de que con ella se beneficia a los perceptores del plus, es decir, a aquellos trabajadores para los cuales se creó, sino también la consideración de que apenas se perjudica el resto del personal adscrito a la empresa, y menos aún a los de inferior categoría y retribución, que son los más necesitados de protección, toda vez que distribuyéndose el exceso del fondo que integra el plus familiar en la parte que rebasa los topes que en la disposición antes aludida se señalan como máximo valor del punto, entre todo el personal, pero no por iguales partes, sino en proporción a los sueldos que cada uno percibe, resulta indudable, y las estadísticas así lo demuestran, que era escasísima la cuantía que por este concepto percibían los productores más modestos.

Por otra parte, se estima también procedente modificar la denominación de Plus de Cargas Familiares que figuraba en las Ordenes de 19 de junio de 1945 y de 29 de marzo de 1946 por la de Plus Familiar, con que ya se viene conociendo este devengo y que se ajusta más al alto fin para que fué instituido. En su virtud, Este Ministerio, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 27 de la Orden de 29 de marzo de 1946 quedará redactado así:

«Los trabajadores con derecho al Plus Familiar lo harán efectivo sin limi-

NOTAS

tación alguna en cuanto al valor del punto, obtenido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de esta Orden.»

Artículo 2.º Se sustituye en la Orden de 29 de marzo de 1946 la expresión «Plus de Cargas Familiares» por la de «Plus Familiar», en cuyo sentido deberán entenderse modificados los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 18, 19, 26, 30 y 32 de la misma.

Artículo 3.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 16 de octubre de 1952.—*Girón de Velasco*.—Ilmo. señor Director general de Trabajo.